

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto: (i) de fecha 28 de agosto de 2020, por medio del cual se prorrogó el término de duración del presente proceso por 6 meses.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente que dentro del presente asunto, (i) no era procedente la prórroga del proceso basándose en que ese término inicia desde la notificación del demandado lo cual sucedió el 18 de marzo de 2019 y con base en el auto de 06 de febrero de 2019, agregó que procedió a contestar la demanda dentro del término legal acreditando el pago de los cánones de arrendamiento, con los tres últimos meses de consignación a ordenes de la demandante correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2019 acreditando el pago de los cánones.

Finalmente, solicitó la revocatoria del auto atacado.

Corrido el traslado del recurso a la parte demandante.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Téngase en cuenta que el argumento del inconforme, se centra en que debe revocarse el auto atacado por cuanto ya se había notificado la parte demandada, contestando la demanda y acreditando el pago de los últimos tres meses.

De entrada, se advierte que el despacho en múltiples autos se ha pronunciado con lo relacionado al pago de los últimos tres meses de los cánones de arrendamiento, para ser escuchado el demandado, por lo que no se profundizará sobre ese argumento y no es de recibo para debatir el auto atacado.

Frente al segundo punto, cabe resaltar que si bien el artículo 121 del CGP consagra el término de un año para proferir sentencia es contabilizado desde que el demandado es notificado. El cual podrá ser prorrogado por el término de 6 meses.

Téngase que en el presente caso la demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2018 y notificada al demandado según acta del 18 de marzo de 2019, razón por la cual, según la norma en cita, resulta procedente la prórroga ordenada por el auto recurrido.

No obstante resulta procedente la aclaración del auto en el sentido de señalar que el demandado sí se encuentra notificado dentro de la presente causa como se anotó en líneas precedentes.

Con base en lo expuesto el Despacho no considera que exista mérito para revocar el proveído recurrido, por lo considerado en esta providencia, procediendo a aclarar que la parte demandada se encuentra notificada.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. NO REPONER el auto de fecha 28 de agosto de 2020 relacionado con la prórroga consagrada en el artículo 121 del CGP, por lo considerado.

2. ACLARAR el auto de fecha 28 de agosto de 2020, en el sentido que la parte demandada se encuentra notificada según acta de 18 de marzo de 2019.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

(4)

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 41.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

CJR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1749fc5dc5ced98d38bd978e647f9cb98d188aaf6efe01e4ccb0a9677fa843e**
Documento generado en 16/11/2020 10:42:04 a.m.

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>